

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.



SE PUBLICA LOS MARTES, JUEVES, VIERNES Y DOMINGOS.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Señores Secretarios cuidarán bajo su mas estricta responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN coleccionados ordenadamente para su encuadernacion, que deberá verificarse al final de cada año económico.

PARTE OFICIAL.

PRIMERA SECCION.

Gobierno de la Provincia.

El Sr. Ministro de la Gobernacion en telegrama de esta mañana me dice lo siguiente:

«La partida carlista que capitanea Aznar ha huido del pueblo de Orce, provincia de Granada, dejando en su precipitada fuga 10.000 reales de una contribucion, los cuales fueron restituidos a los contribuyentes. La columna del Brigadier Delatre sorprendió ayer, despues de 16 horas de marcha a la faccion Pujol, fuerte de 500 infantes y 80 caballos en Cheminelles, (Cataluña), derrotándola completamente, haciéndoles varios muertos, heridos y prisioneros. Se le cogieron muchos efectos de guerra y un bulto de escapularios. Por nuestra parte no hubo mas que dos heridos. Al huir a la desbandada recobró la intrépida columna Delatre los rehenes que se llevaron de Almenar. Análogos desastres ha sufrido la faccion Tristany en Tolva (Aragon) despues de desalojarla del pueblo, la columna del Brigadier Franch; apesar de componerse de 1.400 hombres fué destrozada completamente, perdiendo el único cañon que llevaba, muchos prisioneros, caballos, armas y otros efectos. En la provincia de Palencia solo queda un resto de 17 facciosos de las partidas carlistas que alli han sido destrozadas. Al relevar ayer

Loma la guarnicion de Oyarzun, quisieron los facciosos impedirle el paso, pero fueron desalojados de las alturas que ocupaban al rededor del pueblo. Tambien en Guijosa de Soria, ha sido batida por la Guardia civil la faccion Losa a la que cogieron un prisionero, caballos y efectos de guerra. Al acercarse a Hellin la columna Moltó, huyó precipitadamente la partida Rico, quemando el Registro civil y llevándose una contribucion. Tambien ha sido preso en Madrid el cabecilla Alonso, titulado Comandante General de Avila.

Los insurrectos de Cartagena no se atreven a batirse con nuestra escuadra, rehusando salir de la plaza apesar de la provocacion que selles hace. Sus discordias y desconfianzas aumentan de dia en dia, habiéndose presentado ayer tarde a nuestras autoridades 7 voluntarios de las companias de Galvez. Y un confinado, que atestiguan la precaria situacion de la plaza. No han podido aun constituir una junta despues que disolvieron tumultuosamente la que tenian.»

Lo que participo al publico para su conocimiento.

Valladolid 4 de Noviembre de 1873.—El Gobernador, Ramon Lafarga.

El Sr. Ministro de la Gobernacion en telegrama de esta mañana me dice lo siguiente:

«Las noticias que durante las 24 horas últimas se han recibido de la insurreccion carlista y cantonal son satisfactorias.—En Al-

coy han sido presos infinidad de criminales que el Gobernador de Alicante ha sometido a los tribunales de justicia. Este acto ha tranquilizado el vecindario y la poblacion vuelve a tomar su fisonomia habituada.—La columna de San Fernando desalojó de la Selva (Barcelona) a la faccion Baró haciéndole bastantes bajas y saliendo ilesas las fuerzas leales. La partida Sabariegos a causa de la activa persecucion de que es objeto, se ha corrido de la provincia de Badajoz a la de Cáceres. En esta última capital reina gran entusiasmo habiéndose armado al vecindario, dispuesto a rechazar cualquiera agresion de los carlistas. La partida Llorente que boga por la provincia de Logroño ha penetrado en algunos pueblos y cometido bastantes exacciones. El Coronel Portillo ha obtenido una nueva y brillante victoria sobre la faccion Rico y hecho prisionero al cabecilla, a 216 individuos de su partida, tomándoles 2 banderas y otros efectos de guerra y haciéndoles 15 muertos y muchos heridos.—En Salamanca reina tranquilidad, habiéndose recibido muy mal el manifiesto suscrito por los concejales que, apesar de su incapacidad, habian sido elegidos.—De Cartagena se tienen muy buenas noticias pues no solo revela el propósito de fugarse a Orán los principales, sino que confirman las graves disidencias entre los elementos civil y militar. En aquella plaza solo quedan 700 presidiarios de los 1.620 que habia. En el «Fernando el Católico» murieron 41.»

Lo que me apresuro a poner en conocimiento del público para su inteligencia y satisfaccion.

Valladolid 5 de Noviembre de 1873.—Ramon Lafarga.

(Gaceta del dia 23 de Octubre.)

Ministerio de la Gobernacion.

DECRETO.

Parte esencial de toda buena Administracion, ramo preferente de todo sistema político, es el deber en que los Gobiernos se encuentran de garantir los intereses legítimos de sus gobernados, que juntos constituyen los intereses de la sociedad. La moralidad pública, aspiracion fácil de realizar si son buenos los hábitos de un pueblo, pero quimera irrealizable si las costumbres faltan, es el fin que todo poder constituido ha de cumplir con sus disposiciones administrativas.

Las continuas luchas políticas de nuestra patria, la intransigencia de los partidos y el hervor constante de todas las pasiones han alterado los fundamentos de nuestro bienestar social, y a restablecerlos se encaminan con preferencia los esfuerzos del Gobierno de la República.

El cuerpo de Orden público, fuerza hasta aquí puesta a disposicion de los partidos militantes y a merced sus servicios de los vaivenes de nuestras contiendas, elemento político en su esencia, debia sufrir una reorganizacion, tanto mas precisa, cuanto mas quebrantadas se encuentran nuestras costumbres. Necesario es por lo mismo que exista un cuerpo de vigilancia y seguridad a disposicion de aquellos sagrados intereses, que los garantice plenamente y ajeno sea a los cambios de programa y a las transformaciones del régimen imperante.

Para conseguir este objeto hay

que allanar dos obstáculos, los dos de trascendencia, pero ninguno insuperable. El estado precario de nuestra Hacienda es el primero; pero el Gobierno de la República está decidido á hacer un sacrificio que, si es doloroso, imprescindible es también. La aversión injustificada que todavía forma parte de nuestras preocupaciones á prestar cierto género de servicios es el segundo. Y hay que tener entendido que éste de vigilancia no es un espionaje deshonesto, sino un medio eficaz para el cumplimiento de la ley, razón y origen de un cuerpo que facilite la rapidez de los procedimientos gubernativos y judiciales, lentos hoy, y muchas veces ilusorios por no existir un elemento de acción legal que evite el olvido y la esterilidad de todo decreto emanado de las Autoridades legítimas.

La ley orgánica de Tribunales de 1870 manda proceder en sus disposiciones transitorias á la organización de la policía judicial, de manera que quede suficientemente asegurada la protección de las personas, la seguridad de los bienes, la prevención de las causas criminales y el descubrimiento de la verdad en los sumarios, estableciendo relaciones directas entre los agentes de policía judicial con los Jueces de instrucción y los funcionarios del Ministerio fiscal.

El Gobierno de la República, que no solo cree cumplir sus deberes destruyendo la perturbación que agita al país, sino creando nuevas instituciones que en otra esfera contribuyan al imperio del derecho, ha tenido muy en cuenta esta disposición transitoria de la ley orgánica de Tribunales; y respondiendo á ella pondrá al frente de la fuerza de vigilancia y seguridad personas que por sus circunstancias de profesión y conocimientos especiales puedan mantener aquellas convenientes relaciones con los Tribunales de justicia encargados de aplicar la represión á los que hacen caso omiso de las leyes vigentes, ó se rebelan contra el derecho constituido.

Con el deslinde de los dos fines que han de cumplir las fuerzas de vigilancia y seguridad, para alcanzar un mismo definitivo resultado, el Gobierno espera obtener beneficio seguro, remediando el mal existente con la nueva organización que se les da, y del examen escrupuloso á que han de sujetarse las condiciones que se exigirán á las personas encargadas de este ramo. La confusión que ha venido reinando en estos mismos servicios cesará, pues, desde hoy; y en vez de un elemento de convulsiones políticas, tendrá la Nación una garantía de paz y tranquilidad, la familia autorizada que proteja sus intereses y los delincuentes un centinela constante que los vigile.

Sabe el Gobierno también que este cuerpo no puede llenar inmediatamente la misión que le está confiada; pero si no responde desde el primer día á las necesidades marcadas en la ley orgánica, obra será del tiempo, obra de los Gobiernos que le sucedan, hacer de tan sólida institución un valladar inquebrantable á todos los intentos reprobados.

El Gobierno de la República, teniendo en cuenta estas consideraciones, decreta lo siguiente:

Artículo 1.º El cuerpo de policía gubernativa y judicial en todo el territorio de la República se organizará con arreglo á las disposiciones del presente decreto.

Art. 2.º La policía gubernativa y judicial comprende los servicios de vigilancia y seguridad que garantizan el orden y amparan todos los intereses, asegurando el cumplimiento de las leyes y el respeto á la moral pública.

Art. 3.º La vigilancia y seguridad recomendadas por las leyes á los Gobernadores civiles se ejercerán por un cuerpo de delegados que, como representantes de aquellas Autoridades, darán cumplimiento á las órdenes que les comuniquen, prestarán los servicios y llenarán las obligaciones que les impongan los reglamentos.

Art. 4.º Los delegados Jefes de policía en sus respectivas demarcaciones tendrán á sus órdenes los empleados, agentes de vigilancia y guardias de seguridad que desde hoy han de constituir el cuerpo activo de policía gubernativa y judicial.

Art. 5.º Los funcionarios de policía que formarán el cuerpo son:

- 1.º Los Delegados, con la categoría de Jefes de Negociado.
- 2.º Secretarios y Oficiales de Delegación, que serán Oficiales de Administración.
- 3.º Escribientes.
- 4.º Ordenanzas.
- 5.º Vigilantes, que serán los agentes destinados al servicio de Inspección, divididos en primera, segunda y tercera clase.

6.º Guardias de seguridad de primera, segunda y tercera clase, con organización y disciplina análogas á la de la Guardia civil conforme á un reglamento especial.

Art. 6.º En las provincias donde hubiere número bastante de guardias de seguridad para formar una compañía, serán mandados por Jefes, Oficiales procedentes del ejército, que elegirá el Ministro de la Gobernación, prefiriendo:

- 1.º A los que hubiesen pertenecido á la Guardia civil.
- 2.º A los procedentes de cuerpos facultativos.
- 3.º A los que gozando de haberes pasivos hubieren prestado mejores servicios en los demás cuerpos del ejército.

Art. 7.º Para ejercer el cargo de Delegado de policía será condición indispensable tener el título de Licenciado en Derecho, siendo siempre preferidos los procedentes de la carrera judicial.

Art. 8.º Los Secretarios y Oficiales se elegirán de la clase de empleados cesantes de Administración, con buenos antecedentes de probidad y aptitud.

Art. 9.º Los Escribientes, ordenanzas y vigilantes tendrán la instrucción necesaria para el buen desempeño de sus respectivos cargos; debiendo estos últimos leer y escribir con corrección, y acreditar todos una conducta intachable por los medios que el reglamento determina.

Art. 10.º Los guardias de seguridad deberán ser licenciados del ejército de la clase de sargentos y cabos, ó licenciados de la Guardia civil, que se elegirán según sus hojas de servicios.

Art. 11.º La vigilancia se ejercerá constantemente, evitando al público toda clase de molestias, y conciliando el respeto á las personas con las exigencias del buen servicio encomendado en esta parte á los vigilantes y Oficiales de Delegación en su caso.

Art. 12.º El orden en las poblaciones estará encomendado á los guardias de seguridad, cuyo servicio permanente estará relacionado con el de los vigilantes en sus respectivos reglamentos.

Art. 13.º El Ministro de la Gobernación queda autorizado para organizar con arreglo á este decreto la policía gubernativa y judicial en las provincias según lo creyere conveniente.

Madrid veintidos de Octubre de mil ochocientos setenta y tres.—El Presidente del Gobierno de la República, Emilio Castelar.—El Ministro de la Gobernación, Eleuterio Maisonnave.

REGLAMENTO ORGANICO del cuerpo de policía gubernativa y judicial.

TÍTULO PRIMERO.

Objeto y organización de la policía.

Artículo 1.º Es objeto de la policía garantizar la seguridad personal y la del domicilio, velar por la conservación del orden público, el respeto á las leyes y á la moral pública, auxiliando al poder judicial en la averiguación de los delitos y aprehensión de los delincuentes.

Art. 2.º La cooperación y auxilio que los funcionarios de policía han de prestar al poder judicial para la represión y castigo de los delitos será impetrado por los Jueces á los Gobernadores civiles cuando constituyan Tribunal fuera del local de su audiencia ordinaria, en cuyo caso podrán dictarles por sí

órdenes que habrán de cumplir inmediatamente. En las poblaciones donde no resida el Gobernador, podrán los Jueces comunicar directamente sus órdenes á los funcionarios de policía.

Art. 3.º En cada capital de provincia que el Ministro de la Gobernación determine se establecerán tantas Delegaciones como la importancia de la población exija. Cada Delegación tendrá el personal que las necesidades del servicio reclamen.

Art. 4.º Los nombramientos de los funcionarios de policía cuyo sueldo exceda de 1.225 pesetas corresponden al Ministro de la Gobernación; y al Gobernador de la provincia todos los demás.

Art. 5.º Las demarcaciones que han de formar Delegación en las poblaciones de mucho vecindario se propondrán por el Gobernador de la provincia al Ministro de la Gobernación.

Art. 6.º Las líneas férreas y sus estaciones serán objeto de una vigilancia especial, ya con Delegaciones establecidas con este objeto en las poblaciones en donde el Ministro de la Gobernación lo creyere necesario, ya por la Sección que de la Delegación ordinaria se destine á este servicio bajo instrucciones que al efecto se le comuniquen.

TÍTULO II.

De la vigilancia y seguridad.

Art. 7.º La vigilancia y seguridad en que se funden los servicios de policía se desempeñarán por las Delegaciones, dependientes de los Gobernadores civiles, por medio de la Sección ó Negociado de Orden público de sus respectivas Secretarías.

Art. 8.º Conforme al espíritu y letra del decreto orgánico de policía, las Delegaciones ejercerán la vigilancia y cuidarán de la seguridad con absoluta independencia; pero manteniendo entre los funcionarios de ambas clases la inteligencia y buen acuerdo que sus respectivos servicios exigen.

Art. 9.º La vigilancia y seguridad son servicios permanentes, que no se interrumpirán á ninguna hora del día ni de la noche.

Art. 10.º Para la vigilancia y seguridad se dividirá la demarcación asignada á cada Delegación en tantos barrios cuantos fueren las parejas que hayan de entrar de servicio en cada turno.

El número de barrios para la vigilancia puede ser diferente que el demarcado para la seguridad de una misma Delegación.

Art. 11.º El servicio constante de vigilancia, que consiste en la reunión de datos, antecedentes y noticias relativas á personas y sucesos que interesan al orden, la moralidad y demás objetos que las leyes

ponen bajo el amparo de la Autoridad, se ajustará a hojas talonarias de que estarán provistos los vigilantes, y que entregarán diariamente en la Delegación al ser relevados del servicio.

Art. 12. Las hojas talonarias de vigilancia serán: de movimiento de población; de acontecimientos del día; de policía personal, con arreglo al modelo adjunto.

Art. 13. Una vez trasladado a los padrones y registros el contenido de las hojas talonarias procedentes de los vigilantes, se custodiarán debidamente ordenadas y clasificadas para poder confrontarlas y cotejarlas cuando fuere necesario.

Art. 14. Las Delegaciones formarán el padron general del vecindario en sus respectivas demarcaciones, los padrones por clases, los registros de movimiento de la población, los de transeuntes, policía judicial y los reservados de que hubiera necesidad. También formarán estadística referente a los objetos especiales del servicio de policía.

Art. 15. En las capitales de provincia donde hubiere más de una Delegación, darán toda noticia diaria al Gobernador de los hechos punibles y Autoridad a quien ha pasado su conocimiento; haciéndolo al propio tiempo por medio de hojas dispuestas al efecto de los asientos hechos en los padrones y registros de su respectiva demarcación.

En las poblaciones donde hubiere una sola Delegación, sus padrones y registros servirán directamente para los casos en que la Secretaría y Negociado de Orden público del Gobierno civil los necesiten.

Art. 16. Los Oficiales de Delegación prestarán los servicios de vigilancia que el Jefe les encomiende, en cuyo caso les representarán y ejercerán su Autoridad.

Art. 17. Auxiliarán la vigilancia con el conocimiento que tenga de las personas y sus antecedentes los guardias de seguridad, serenos, carteros de la demarcación y guardias municipales.

Art. 18. El servicio de seguridad, limitado a impedir la agresión a las personas, los ataques al domicilio, toda clase de desórdenes y escándalos, mantener expedita la vía pública para la cómoda circulación del vecindario, y a ejecutar todas las órdenes de la Autoridad que tienden al cumplimiento de las leyes, están a cargo de los guardias de seguridad.

Art. 19. Para los efectos del artículo anterior, estarán divididas las demarcaciones de cada Delegación en barrios, dentro de los cuales se mantendrán las respectivas parejas de guardias bajo las órdenes del Delegado.

Art. 20. El servicio de seguridad

se extiende a prestar el auxilio y protección que se reclame por cualquier ciudadano hasta contener el mal que la motiva, ó hasta que intervenga cualquiera Autoridad, a cuyas órdenes se pondrán los agentes que hagan el servicio.

Art. 21. La intervencion de los guardias de seguridad en todo acontecimiento que constituya una falta ó delito estará reducida a impedir su comision cuando fuere imposible, y conducir al autor ó autores ante el Delegado del distrito en que tuvo lugar el suceso, quien los pondrá a disposicion de la Autoridad competente.

Art. 22. Los guardias de seguridad llevarán una libreta en que registrarán todos los sucesos ocurridos en el barrio durante su servicio, y especialmente aquellos en que intervienen, formalizando el correspondiente parte a su Jefe inmediato luego que sean relevados para que este lo comunique al Delegado del distrito.

Art. 23. En los casos de alarma, los guardias de seguridad que prestan sus servicios por parejas deberán agruparse y concentrarse dentro de sus distritos en los puntos en que se les señale por la instruccion.

TÍTULO III.

De los padrones y registros.

Art. 24. Los padrones y registros de policía a cargo de las Delegaciones son:

1.º Padron general del vecindario del distrito.

2.º Padrones especiales por clases ó profesiones para la reunion y conservacion de datos y noticias expresivas de las circunstancias individuales de los que á ellas pertenecen.

3.º Registro de movimiento de la población dentro de ella misma.

4.º Idem de transeuntes.

5.º Registros de la policía gubernativa y judicial.

6.º Registro de establecimientos públicos.

Los padrones y registros de movimiento de población servirán de índice para los registros de policía en los casos que así convenga.

Art. 25. Los padrones y registros, como medios de policía acomodados a los objetos que ella comprende, serán conforme a los modelos que al efecto se circulen, y se formarán solo por la accion constante y acertada de los funcionarios de vigilancia.

Art. 26. Los registros de policía son documentos reservados que no pueden exhibirse, y de cuyos datos no se puede certificar sin orden escrita del Gobernador.

Art. 27. Los padrones y registros generales en las poblaciones en que haya mas de una Delegación de policía se llevarán en la Sección

de Orden público del Gobierno civil, formándolos por las hojas de que habla el art. 16.

TÍTULO IV.

De los Delegados.

Art. 28. Los Delegados de policía, como representantes del Gobernador en sus respectivos distritos, intervienen a prevención en todos los asuntos de competencia de dicha Autoridad con arreglo a las leyes, por lo que respecta a la moral y orden público, comision de faltas y delitos hasta entregar sus autores a la Autoridad competente.

Art. 29. Como tales Delegados, Jefes de policía en su distrito ó demarcación, les corresponde: primero, vigilar el cumplimiento de las obligaciones que el decreto orgánico y los reglamentos imponen a los funcionarios que están a sus órdenes: segundo, acudir personal y diariamente al Gobierno civil en las horas que se les señalen para dar el parte ordinario y recibir las órdenes que el Gobernador tenga por conveniente comunicar: tercero, cuidar de que la vigilancia en el distrito se ejerza constantemente y con acierto, y ejercerla por sí mismos especialmente en los puntos de frecuente concurrencia, en toda clase de establecimientos públicos y en los centros de corrupción: cuarto, acudir inmediatamente a todos los sucesos y accidentes que ocurran en el distrito y de que se les diese conocimiento en el acto: quinto, levantar acta en los casos de delito de todo lo concerniente a la averiguación del mismo y sus autores: sexto, cuidar de la regularidad de los trabajos en la oficina, según la distribución que de ellos haya hecho el Secretario, y de que queden siempre cerrados y ultimados los que deben serlo diariamente, tanto respecto al Gobierno civil como a otras Delegaciones, y los asientos de padrones y registros: sétimo, encomendar a los Oficiales los servicios de carácter urgente y reservado: octavo, comunicar en su caso al Gobierno civil y a las Delegaciones correspondientes el movimiento de la población: noveno, autorizar con su firma todas las comunicaciones y órdenes que salgan de la Delegación, y con V.º B.º las certificaciones que les correspondan expedir: décimo, mantener estrechas relaciones con los Jefes de los guardias de seguridad para el mejor desempeño del servicio.

Art. 30. Los Delegados llevarán por sí mismos el registro reservado de policía.

TÍTULO V.

De los Secretarios.

Art. 31. A los Secretarios de las Delegaciones de policía corresponde: primero, despachar la corres-

pondencia oficial: según lo, autorizar y expedir las certificaciones y documentos con el V.º B.º del Delegado: tercero, distribuir y vigilar los trabajos de la Delegación: cuarto, llevar los turnos de vigilancia y guardia permanente en la oficina fuera de las horas ordinarias: quinto, custodiar y adicionar oportunamente los inventarios de material y documentos de la Delegación: sexto, tener a su cargo el registro de policía gubernativa, custodiar las hojas talonarias y demás documentos que lo comprueban.

TÍTULO VI.

De los Oficiales y Escribientes.

Art. 32. Los Oficiales y Escribientes de las Delegaciones desempeñarán en estas los trabajos propios de su cargo en los padrones, registros y demás asuntos que se les encomienden.

El Oficial mas caracterizado reemplazará a los Delegados en los casos de ausencia ó enfermedad hasta la resolución del Gobernador.

Art. 33. El registro general de negocios de la Delegación estará a cargo del Escribiente que el Secretario designe, sin perjuicio de los demás trabajos que pueda desempeñar.

Art. 34. Los Oficiales estarán obligados a prestar servicios de vigilancia en los casos que el Delegado disponga, según lo determina el art. 16, y turnarán con los Escribientes en la guardia de la oficina.

TÍTULO VII.

De los ordenanzas.

Art. 35. Las ordenanzas prestarán los servicios de tales como únicos dependientes de la Delegación para la custodia y aseo de la oficina, llevar la correspondencia oficial a su destino y acompañar cada uno de ellos por turno al empleado de guardia.

TÍTULO VIII.

De los vigilantes.

Art. 36. Los agentes de vigilancia desempeñarán siempre su servicio en la misma demarcación, en la que deberán tener su domicilio. Sólo por vía de corrección impuesta por el Gobernador de la provincia podrán ser trasladados.

Art. 37. Los vigilantes ejercerán sus funciones relevándose por mitad en los barrios de sus respectivos distritos todos los correspondientes a cada Delegación, y con arreglo a los turnos señalados por el Secretario.

Art. 38. Al cesar en el servicio de cada turno, los vigilantes entregarán en la Delegación las hojas talonarias que hubiesen cubierto, debidamente fechadas y autorizadas.

Art. 39. Los vigilantes pueden reclamar el auxilio que necesiten de los guardias de seguridad, los municipales, serenos etc. en los casos que lo requieran, y para obtener las noticias y datos que acerca de los sucesos ó antecedentes personales sirvan para completar su servicio.

Art. 40. Toda falta ú omision en el servicio constante de la vigilancia será severamente castigada dentro de las facultades que competen al Gobernador civil; y si cualquiera de ellas diese lugar á formacion de expediente y responsabilidad personal, se exigirá con todo rigor y con arreglo á las leyes.

Art. 41. Los servicios de vigilancia, en cuanto conciernen á materia de policia en asuntos judiciales ó de otro carácter especial, los desempeñarán los vigilantes con arreglo á las instrucciones particulares y reservadas que reciban, siendo responsables de la falta de reserva en que pudieran incurrir.

TÍTULO IX.

De los guardias de seguridad.

Art. 42. Los guardias de seguridad, como instituto militar en cuanto á sus servicios, ya por parejas, ya en pelotones al mando de sus Jefes, gozarán de las prerogativas que como fuerza armada en servicio les corresponde.

Art. 43. Las parejas de guardias que constantemente custodian la via pública para cumplir los objetos de su instituto tendrán señalado un puesto en el barrio, y lo recorrerán constantemente.

Art. 44. Las parejas prestarán auxilio en todos los casos en que se les reclame, y lo harán con sujecion á las órdenes que reciban cuando lo reclame el Delegado del distrito y cualquiera otra Autoridad que se dé á conocer debidamente. El auxilio á los particulares se limitará á lo que ántes queda prescrito, y á dar inmediato conocimiento al Delegado si fuere necesaria su concurrencia.

Art. 45. Tanto para el servicio de seguridad como para el de vigilancia, los barrios del distrito estarán numerados, y la numeracion servirá de guia á los guardias para los casos en que sobre ella haya de apoyarse la realizacion de algun servicio.

Art. 46. El cuerpo de Guardias de Seguridad se regirá en todo lo demás por las instrucciones especiales que los Gobernadores dicten para el más exacto cumplimiento de lo prescrito en este reglamento.

ARTICULO ADICIONAL.

Para el ingreso y ascenso en las diferentes escalas del personal de policia se considera dividida en Delegados.

Secretarios y Oficiales.

Ordenanzas y Vigilantes.

Guardias de Seguridad.

Obtenido el ingreso, previas las condiciones exigidas por el decreto orgánico y reglamentos, ningun empleado del cuerpo de policia podrá ser separado sin causa justificada en expediente en que deberá ser oido el interesado.

Madrid 22 de Octubre de 1873.

Aprobado por el Gobierno de la República.—Maisonave.

(Gaceta del 4 de Noviembre.)

Ministerio de la Gobernacion.

SECRETARIA GENERAL.

A fin de organizar cuanto ántes posible el cuerpo de policia gubernativa y judicial creado por decreto de 22 de Octubre último, y proveer sus plazas con sujecion á lo que el mismo previene, el Sr. Ministro de la Gobernacion, en uso de sus atribuciones, ha dispuesto que las personas que deseen ingresar en el referido cuerpo eleven sus solicitudes á este centro, expresando el destino á que aspiran y acreditando su capacidad en la forma siguiente:

1.º Los aspirantes á las plazas de Delegados acompañarán á la instancia el título de Licenciado en Derecho, ó en su defecto testimonio del mismo, asi como tambien una certificacion de sus méritos y servicios.

2.º Los Secretarios y Oficiales de Delegacion presentarán sus hojas de servicios debidamente certificadas.

3.º Del mismo modo justificarán su aptitud los Jefes y Oficiales del ejército que soliciten mandar las compañías que se formen, expresando además si gozan haberes pasivos.

Los Escribientes, ordenanzas y vigilantes dirigirán sus instancias al Gobernador de la provincia probando su aptitud y buena conducta.

Madrid 3 de Noviembre de 1873.

—El Secretario general, José M. Celleruelo.

TERCERA SECCION.

El Sr. D. Rafael Garcia Crespo, Juez de primera instancia de esta villa de la Mota del Marqués y su partido.

Por el presente y en virtud de providencia de su señoría, se cita, llama y emplaza á Don José Osorio y Silva, cuyo paradero ó residencia se ignora, para que dentro de los quince dias siguientes al en que tenga lugar su insercion en el *Boletín oficial* de esta provincia, comparezca en este Juzgado al objeto de absolver las posiciones que pre-

sentan en los autos contra el mismo pendientes, sobre reclamacion de una finca rústica sita en término de Villabarba y rentas producidas y que han presentado por ante el infrascrito, su colitigante Don Miguel Fernandez Gonzalez, como apoderado de Sebastian Rodriguez Vicente y otros, representados por el Procurador D. Francisco Calvo, ó bin manifieste su residencia en la actualidad, para poder librar el oportuno exhorto al Juzgado respectivo á los fines preindicados; bajo apercibimiento de pararle los perjuicios consiguientes.

Dado en la Mota del Marqués á cuatro de Octubre de mil ochocientos setenta y tres.—Rafael Garcia Crespo.—Por mandado de S. S., José Martin.

QUINTA SECCION.

Juzgado Municipal de Tordesillas.

Se hallan vacantes las plazas de Secretario y Suplente de este Juzgado municipal por dimision de las personas que respectivamente venian ejerciendo sus funciones.

Los aspirantes que deseen optar á los expresados cargos presentarán en el mismo dentro de los quince dias contados desde el en que se inserte este anuncio en el *Boletín oficial* de esta provincia, sus solicitudes con los documentos que acrediten las condiciones é idoneidad que determinan los números primero, segundo y tercero del artículo trece del reglamento de diez de Abril de mil ochocientos setenta y uno.

Dado en Tordesillas á veinticinco de Octubre de mil ochocientos setenta y tres.—El Juez Municipal, Pedro de Haro.

Junta económica del Hospital militar de Valladolid.

Debiendo adquirirse directamente por esta Junta, sin sujetarse á las formalidades de subasta 400 camas completas para el servicio del Hospital militar, se invita á todas las personas que quieran proveer de alguno ó algunos de los efectos que las constituyen y se expresan á continuacion, para que presenten en la Direccion de dicho establecimiento muestras y precios con arreglo a los tipos que se manifiestan en el mismo.

Catres de hierro.

Lana de vellon.

Tela para colchones y cabezales.

Id. para gergones.

Lienzo para sábanas y fundas de

cabezales.

Mantas.

Percal para colchas.

Valladolid 4 de Noviembre de 1873.—El Secretario, Guillermo de la Sierra.

JUNTA DE PRIMERA ENSEÑANZA.

Provincia de Valladolid.

RECTIFICACION.

En el anuncio de esta Junta fecha 3 del actual, inserto en el *Boletín* del dia 30 del mismo, número 166, por un error involuntario sin duda, se fija la dotacion de la escuela de niños de Cabrerros del Monte en 825 pesetas, siendo así que dicha dotacion fija consiste únicamente en 625 pesetas.

Lo que se anuncia al público para que llegue á conocimiento de quien corresponda.

Valladolid 31 de Octubre de 1873.

—El Presidente, Lorenzo.—Calixto P. Barreda, Secretario.

Alcaldía popular de La Pedraja.

Terminado el contrato del Médico-Cirujano de este pueblo para la asistencia de 70 familias pobres con la dotacion de 2.000 reales anuales, se anuncia la vacante por término de quince dias.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes á la Secretaria de esta Corporacion en el término indicado, pasado el cual se proveerá.

La Pedraja 4 de Noviembre de 1873.—E. A. Félix Sanz.

Para hacer pago á la Hacienda de trece pesetas y media, dietas y costas devengadas en la comision seguida contra Doña Teresa Casado Andrés, por débito de traslacion de dominio, se saca en público remate, una casa en el casco de esta ciudad,

calle de las Huelgas, núm. 4, capitalizado su líquido imponible en seis mil doscientas cincuenta pesetas en venta; cuya subasta tendrá lugar á los veinte dias siguientes al en que se inserte el edicto en el

Boletín oficial de esta provincia y hora de diez á doce de su mañana en la sala audiencia del Juzgado municipal del distrito de la Audiencia. Lo que se hace saber al público para conocimiento de los que quieran interesarse en su remate, advirtiéndole que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes de la capitalizacion.

Valladolid 3 de Noviembre de 1873.—Juan Francisco Pedráz.—Tomás Vibar.

Valladolid 1873.—Imprenta de Garrido.